



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 849/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- Con fecha 6 de abril de 2006, Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial en la que expone los hechos –acaecidos los días 2, 7 y 21 de febrero de 2006– del modo siguiente:

“Que ccccc está escolarizado en un Centro de Ed. Especial, tiene 5 compañeros en clase, uno de los cuales tiene obsesión con las gafas, lo que provoca situaciones conflictivas. Desde noviembre he acudido a la óptica, comunicándolo al Centro para que tome las medidas oportunas. Que en febrero se han seguido produciendo esas situaciones cuando un niño arranca las gafas de mi hijo, estando en clase y rompiéndolas. Que en febrero estas situaciones han ocurrido en clase de gimnasia y en el aula”.

Acompaña a su reclamación un escrito ampliando sus alegaciones, copia compulsada del libro de familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor y las facturas (fechadas los días 3, 16 y 28 de febrero de 2006) correspondientes a los gastos abonados a la óptica por importe total de 275 euros –cantidad que reclama como indemnización–.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar del director del C.E.E. hhhhh de xxxxx, de fecha 4 de abril de 2006, que señala que los hechos ocurrieron el 7 de febrero de 2006, y los relata del siguiente modo:

“Se acercó ccccc a uno de sus compañeros, ggggg, tocándole, agarrándole... ggggg reaccionó cogiéndole las gafas a ccccc resultando rota la montura. Es la tercera vez que ocurre en este curso, 1 en el aula y 2 en el gimnasio, siempre de la misma manera”.

Tercero.- Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el 19 de abril de 2006.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, no consta que ésta realice alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 2 de junio de 2006, se formula la propuesta de orden en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada.



Sexto.- El 6 de junio de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 6 de abril de 2006, antes de transcurrir un año desde que ocurrieron los hechos por los que se reclama, que tuvieron lugar –según se desprende del expediente– los días 2, 7 y 21 de febrero de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean



consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

La propuesta de resolución tiene carácter estimatorio en atención a la circunstancia de tratarse de un niño con necesidades educativas especiales que exigía haber extremado las medidas de atención, máxime cuando hechos similares ya habían tenido lugar en otras ocasiones, resultando ineficaz, en estos casos, la vigilancia existente.

El Consejo comparte el criterio expuesto y entiende que sí cabe apreciar relación de causalidad, ya que circunstancias como las que concurren en el presente supuesto exigen adoptar especiales medidas de atención, medidas que no se adoptaron en el presente caso o, al menos, que no se hizo en la forma precisa para evitar el accidente que finalmente se produjo (Dictamen 872/2005, de 13 de octubre, de este Consejo).

En definitiva, este Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, por considerar que concurren los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (275 euros) se considera acertada, de conformidad con las facturas obrantes en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.